

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicado No. 760011102000201602153 02

Aprobado según Acta No. 82 de la misma fecha.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Negado el proyecto presentado por el Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo¹, procede la Comisión a pronunciarse en grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia del 10 de noviembre de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca², a través de la cual sancionó con **DESTITUCIÓN DEL CARGO e INHABILIDAD GENERAL** para el ejercicio de funciones públicas por el término de dieciséis (16) años a la doctora XXXXXX, en su condición de Juez 1ª Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla, por incurrir, conforme al artículo 196 de la Ley 734 de 2002, en la infracción al deber funcional previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; el artículo 413 del Código Penal; los artículos 2, 5 y 9 de la Ley 1095 de 2006; y la sentencia C-187 de 2006, falta calificada como gravísima a título de dolo.

¹ En Sala No. 81 del 6 de octubre de 2023.

² Sala conformada por los magistrados Luis Hernando Castillo (Ponente) y Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

EXPEDICIÓN DE COPIAS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la expedición de copias³ dispuesta por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con ocasión del informe presentado por el doctor Iván Aguirre Benavidez, en condición de Fiscal 20 Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado de Cali, quien solicitó investigar a la doctora XXXXXX, Juez 1ª Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla, porque pese a que el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali y el Juzgado 2º Penal del Circuito de la misma ciudad, legalizaron la captura del procesado penal³ Jhon Mario Hortúa Grisales (Alias Pinocho)⁴, la juez disciplinada, el 19 y 20 de julio de 2016, mediante acción de *habeas corpus*⁵ y, sin ser competente, ordenó su libertad inmediata, sin sustento legal y con argumentos falaces y contrarios a la realidad, con lo cual incurrió en el delito de prevaricato por acción.

Para ese propósito, la autoridad noticiante sostuvo lo siguiente:

“1.- Jhon Mario Hortúa Grisales (Alias Pinocho), está siendo procesado por las Fiscalías 19 y 20 Especializadas dentro de 2 radicados: 76001-60-00-000-201500231-00, por el delito de secuestro extorsivo y dentro de la radicación 76001-60-00-193-2015-26160, por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y otros, respectivamente.

2.- Por tal razón, se encontraba detenido formalmente dentro de la primera radicación 76001-60-00-000-201500231-00), (en la penitenciaría de Palmira) y acusado ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Cali.

3.- Presentó solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado 32 Penal Municipal de Cali, quien celebra audiencia el 23 de

³ Rad No. 76001-60-00-193-2015-26160.

⁴ Investigado por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, cohecho, hurto calificado y agravado.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

febrero de 2016, quien luego de hacer el respectivo conteo, niega la misma. Decisión que no es apelada por el defensor.

4.- Posteriormente, la defensa vuelve y hace igual solicitud, pero esta vez, en Palmira.

(...)

7.- El Juzgado 3 Penal Municipal de Palmira, el día 31 de marzo de ese año, con los mismos argumentos y elementos con los que ya se había solicitado la libertad en el Juzgado 32 de la ciudad de Cali, 15 días antes y se le había negado, vuelve a pedirla, pero esta vez, se le concede.

(...)

9.- Ante la evidencia incontrovertible de la salida en libertad de Hortúa Grisales (por cuenta del proceso 76001-60-00-000-201500231-00) **la Policía Nacional, en uso de sus facultades legales y constitucionales, decidió hacer efectiva la orden de captura** expedida por el Juzgado 33 Penal Municipal de Cali, el día 25 de febrero de 2015 (esta vez, por el proceso 76001-60-00-193-2015-26160) **y captura, nuevamente, al antes mencionado, por una investigación totalmente diferente por la que le dieron la libertad inicialmente.**

10.- Ello sucede el día 1 de abril de 2016, en las afueras de la penitenciaría de Palmira, consecuentemente al día siguiente, 2 de abril del año en curso, se lleva a cabo la audiencia de legalidad de captura, imputación y medida de aseguramiento ante el **Juzgado 4º Penal Municipal de Cali, quien legaliza la decisión (de captura) y prosigue con las demás audiencias concentradas.**

11.- **Esa decisión es apelada y en segunda instancia confirmada integralmente por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Cali**

(...)

16.- **Absolutamente sorprendente y grosero es entonces que el Juzgado 1º Penal de Sevilla -perteneciente al circuito de Buga- se presente como una tercera instancia y pese a saber que el asunto ya había sido conocido por un homólogo suyo y confirmado por un superior suyo, decide, sin sustento alguno (porque no se amparó en ninguna norma en concreto que así lo ordene) y sin tener todos los elementos de juicio suficientes, dejar en libertad al procesado, como si pudiera 'revocar' la decisión del Juzgado 4º Penal Municipal de Cali y del Juzgado 2º Penal del Circuito de Cali y ordena la libertad inmediata de Hortúa Grisales (alias pinocho)".** (Negrilla fuera del texto original y sic a lo transcrito).

Para efectos de la expedición de copias se aportó: denuncia penal presentada por el doctor Iván Aguirre Benavidez, en calidad de Fiscal 20

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado de Cali, en contra de la juez⁵.

INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONAL, IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

A las presentes diligencias, se allegó: copia del acta de nombramiento⁶ y posesión del 29 de agosto de 1985⁷, de la doctora XXXXXX, identificada con cédula de ciudadanía No. XX.XXX..XXX, en propiedad como Juez 1ª Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla⁸; Resolución No. 291 del 7 de diciembre de 2017, por medio del cual se aceptó la renuncia de la togada⁹ y; certificado proferido por la Secretaría Judicial de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se constató que la implicada no registraba antecedentes disciplinarios¹⁰.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Indagación preliminar. El asunto fue asignado por reparto del 29 de noviembre de 2016¹¹, al magistrado Álvaro Acevedo Leguizamón de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, quien mediante auto del 22 de marzo siguiente¹², avocó conocimiento de las diligencias y dispuso abrir

⁵ Folio 6 al 10 *ibidem*.

⁶ Acuerdo No. 33 de 1985, No. 26 del 23 de junio de 1988, No. 10 del 6 de marzo de 1990 y el acta de posesión No. 058. EN: Folio 174 al 179 *ibidem*.

⁷ Folio 181 *ibidem*.

⁸ Folio 198 *ibidem*.

⁹ Folio 180 *ibidem*.

¹⁰ Folio 200 *ibidem*.

¹¹ Folio 12 *ibidem*.

¹² Folio 13 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

indagación preliminar contra la doctora XXXXXX, en condición de Juez 1ª Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla y contra el doctor Mario Fernando Manrique Palomino, en calidad de Juez 3º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, para lo cual, libró las notificaciones de rigor¹³.

Durante la señalada etapa, se incorporaron las siguientes pruebas documentales:

Certificación suscrita el 2 de mayo de 2017 por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Palmira¹⁴; acta y audio de la audiencia de libertad por vencimiento de términos del 31 de marzo de 2016¹⁵; decisión proferida el 9 de febrero de 2017, por el Juzgado 6º Penal del Circuito de la misma ciudad¹⁶; y, copias simples del trámite de *habeas corpus*¹⁷ promovido por la señora Sandra Milena Zuleta Jaramillo, en condición de agente oficiosa del señor Hortúa Grisales¹⁸.

- Se recibió la versión libre del doctor Manrique Palomino¹⁹, Juez 3º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, quien aseguró, que le otorgó la libertad al señor Hortúa Grisales²⁰ por vencimiento de términos, y la decisión fue confirmada por el Juzgado 6º Penal del Circuito de la misma ciudad, dentro del proceso penal que se seguía en su contra por el delito de secuestro extorsivo.

¹³ La decisión le fue notificada personalmente a la doctora Liliana Rosales España, en condición de Procuradora Judicial II de Cali.
EN: Folio 148 al 149 *ibidem*.

¹⁴ Folio 27 *ibidem*.

¹⁵ Folio 29 al 30 *ibidem*.

¹⁶ Folio 31 *ibidem*.

¹⁷ Rad No. 76736-40-04-001-2016-00001-00.

¹⁸ Folio 47 al 150 *ibidem*,

¹⁹ Folio 18 al 26 *ibidem*.

²⁰ Rad No. 76001-6000-000-2015-00231-00.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

- También se allegó la versión libre de la doctora XXXXXX²¹, en su condición de Juez 1ª Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla, quien manifestó que no incurrió en falta disciplinaria, porque dada la inmediatez del término de 36 horas, falló la acción constitucional de *habeas corpus* con las pruebas que le fueron aportadas; sin embargo, reconoció, que de haber contado con todo el material probatorio, la decisión hubiera sido otra.

2.-. Mediante auto del 17 de octubre de 2018²², el Seccional de instancia se “*abstuvo de abrir investigación disciplinaria*” en contra del doctor Manrique Palomino, en su condición de Juez 3º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, por las presuntas irregularidades en que incurrió por cuenta del proceso penal que se adelantó en contra del señor Hortúa Grisales por el delito de secuestro extorsivo²³; y decretó apertura de investigación disciplinaria²⁴ en contra de la doctora XXXXXX, en su condición de Juez 1ª Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla, respecto al trámite constitucional de *habeas corpus*, derivado del segundo proceso penal adelantado por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, cohecho, hurto calificado y agravado²⁵.

²¹ Folio 41 al 46 *ibidem*.

²² Folio 151 al 157 *ibidem*.

²³ Rad No.: 76001-60-00-000-201500231-00

²⁴ La decisión fue notificada a la doctora Liliana Rosales España, en condición de Procuradora Judicial II de Cali. EN: Folio 158 y 59 *ibidem*.

²⁵ Rad No.: 76001-60-00-193-2015-26160.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Decisión en que solicitó los actos de nombramiento, posesión, tiempo de servicios y antecedentes de la referida funcionaria, quien el 11 de febrero de 2019²⁶, se notificó personalmente de dicho auto ante funcionario comisionado²⁷.

En escrito del 25 de febrero de 2019²⁸, la disciplinable, desde el complejo penitenciario y carcelario de Jamundí, nuevamente rindió versión libre y expuso que si bien la decisión de *habeas corpus* que profirió, pudo ser arbitraria, la emitió en razón del secuestro del que fue víctima en junio de 2016, y las presiones del grupo delincuenciales presidido por el señor Iván Díaz Naranjo.

En el curso de la investigación se incorporó a este instructivo: certificación suscrita por el Grupo Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual informaron que en contra de la juez XXXXX se seguía dos (2) procesos penales por el delito de prevaricato²⁹; e informe de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el que dio cuenta del proceso penal³⁰ que se adelantaba en contra de la juez, por el delito de prevaricato, en razón de los mismos hechos objeto de esta investigación disciplinaria³¹.

3.- Cierre de la investigación. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160-A de la Ley 734 de 2002, se declaró cerrada la presente investigación mediante auto del 21 de junio de 2019³², decisión que le fue

²⁶ Folio 161 *ibidem*.

²⁷ Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión.

²⁸ Folio 163 al 167 *ibidem*.

²⁹ Rad No. 11001-60-00101-2017-00392 y 11001-60-00-101-201700419-00.

Folio 169 *ibidem*.

³⁰ Rad No. 76111-60-002-47-2016-00748.

³¹ Folio 182 *ibidem*.

³² Folio 199 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

notificada a la doctora XXXXXX mediante estado del 9 de julio siguiente.

4.- Pliego de cargos. Mediante decisión adiada el 8 de agosto de 2019³³, se formuló pliego de cargos contra la doctora XXXXXX, en su condición de Juez 1ª Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla, por la presunta incursión conforme al artículo 196 de la Ley 734 de 2002, en la infracción al deber funcional previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el artículo 413 del Código Penal; los artículos 2, 5 y 9 de la Ley 1095 de 2006 y la sentencia C-187 de 2006, falta calificada como gravísima a título de dolo, por conceder el 20 de julio de 2016, mediante el mecanismo de *habeas corpus*, la libertad del procesado penal Hortúa Grisales, sin fundamento justificado, soportes razonables y una advertida arbitrariedad, que precisó en las siguientes cuatro irregularidades, que dada su relevancia y, por razones metodológicas se pasan a enlistar a continuación:

4.1.- Pese a que el señor Hortúa Grisales estaba recluido en la ciudad de **Palmira**, la juez titular del municipio de **Sevilla** asumió el conocimiento del asunto, desconociendo lo normado en el artículo 2º de la Ley 1010 de 2006, que regula el trámite de reparto de *habeas corpus* y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006; que ha sido enfática en reiterar, que es competente para conocer de la acción de ese ruego tuitivo la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad:

³³ Folio 202 al 222 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

*“(...) (la juez XXXXX) decidió avocar conocimiento de la acción de hábeas corpus hasta su decisión de fondo, situación con la que pudo haber desatendido lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1010 de 2006, pues de acuerdo a la [Sentencia] C-187 de 2006, que reiteradamente citó la funcionaria en su decisión de fondo, **es competente para conocer de la acción de hábeas corpus, la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad**’.*

*No aparece en el plenario manifestación alguna que permita inferir los motivos que obligaron a que la doctora XXXXXX **desatendiera las reglas fijadas por la Corte Constitucional y la ley**, pues si bien es cierto que el despacho a su cargo se encontraba en turno de hábeas corpus, no es menos cierto que **le fue oportunamente informada que el procesado se encontraba recluso en la cárcel de Palmira**, que se encontraba por cuenta de autoridades y un proceso que se llevaba en ese municipio, además de conocer el contenido de las disposiciones a las cuales se ha hecho alusión, en tanto ella misma las cita en las providencias”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

4.2.- Aunado a ello, una vez la juez asumió el trámite constitucional, no vinculó como terceros interesados a los jueces de primera y segunda instancia que habían declarado la legalidad de la captura del señor Hortúa Grisales, quienes podían verse afectados con la decisión adoptada, sobre todo, si se tiene en cuenta que la doctora XXXXXX sustentó la procedencia de la acción constitucional, en que no había orden de captura en contra del procesado:

*“Del mismo modo, echa de menos la Sala que, no se haya vinculado al trámite de hábeas corpus a los jueces de conocimiento que tenían a su cargo al procesado Hortúa Grisales, principalmente al Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, **como terceros que eventualmente pudiesen verse afectados con la decisión adoptada por la funcionaria judicial, más aún, cuando en la decisión del 20 de julio de 2016 refirió que existió una presunta irregularidad por parte del despacho judicial**, en la diligencia del 2 de abril de 2016, en la orden de captura, su legalización y la privación de la libertad”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

4.3.- Incurrió en las siguientes imprecisiones, incoherencias y yerros en la providencia del 20 de julio de 2016, que ponen entredicho que su decisión hubiera sido producto de la autonomía judicial:

- Manifestó que le concedería la libertad al procesado penal por haber prosperado la libertad por vencimiento de términos, pero en abierta contradicción, reconoció que el señor Hortúa Grisales había sido recapturado:

“a) Tal es el caso de las afirmaciones que se hacen al comienzo de la providencia, en el sentido que el señor Hortua Grisales se le concedería la acción de hábeas corpus:

‘Al no restáurasela, al tenor del artículo 8° de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus la garantía quebrantada de la libertad por vencimiento de términos, por la prolongación de esta, superando los 240 días según lo preceptúa el artículo 317, numeral 5° y parágrafo primero de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1760 de 2016, restauración de libertad que se le habla otorgado por orden judicial el 31 de marzo de 2016’.

*Pero acto seguido, y en abierta oposición a ello se reconoce que el señor Hortúa Grisales fue recapturado, en el exterior, cuando había salido del penal, sobre la calle 33 mientras ‘...disfrutaba de su libertad ordenada judicialmente’, **por lo que no se atiende la conclusión de la funcionaria cuando señala que con la orden de captura se había conjurado la libertad del señor HORTUA GRISALES, y que el Fiscal había obviado la ley y la Constitución.** (Negrilla fuera del texto original).*

- Entremezcló los 2 procesos penales que se adelantaban en contra del señor Hortúa Grisales, así como también sus etapas procesales, los juzgados que habían conocido, las actuaciones que se habían adelantado y las decisiones tomadas en cada uno de ellos, a efectos de dar la apariencia de irregularidad:

b) Tampoco resulta cierto que la libertad de que gozaba el señor HORTÚA GRISALES fuese producto de una orden del Juzgado 7° con Funciones de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

*Control de Garantías, como se dice en uno de los apartes, cuando previamente había consignado que la decisión de la libertad por vencimiento de términos, había sido resuelta por el Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la misma localidad (despacho que por demás tampoco fue el encargado de resolver sobre el particular), llegando a confundir no solo las etapas verificadas en cada uno de los procesos penales seguidos contra aquel (760016000000201500231 y 760016000193201526160), sino que además confunde las actuaciones de los cuatro Juzgados de Control de Garantía de Palmira, las cuales eran independientes y diferían la una de la otra, **ocasionando que en la providencia no se logre dilucidar con claridad el papel que realmente jugó cada uno de ellos, en relación con la privación de la libertad del señor HORTÚA GRISALES**". (Negrilla fuera del texto original).*

- Afirmó que las audiencias concentradas programadas para el 28 de marzo de 2016, no se habían podido realizar por situación atribuible al fiscal, cuando en realidad, había sido por la no comparecencia del abogado de confianza del procesado penal. Al tiempo, que precisó que el trámite de las diligencias estaba a cargo del Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, cuando en realidad, era del 7º Penal de la misma ciudad y por cuenta del otra causa punitiva:

*"Así también, resulta extraña la afirmación de que existía una notoria irregularidad en el acta del 2 de abril de 2016 del Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en tanto las audiencias preliminares concentradas señaladas para el 28 de marzo de 2016, reprogramada para el 12 de abril de 2012 (sic) no se había podido celebrar por la inasistencia del Fiscal 20 Especializado de Cali, de acuerdo a la constancia del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad y no como lo refería el acta que había sido por la no comparecencia del abogado de confianza del procesado, cuando en realidad el despacho que no había podido celebrar las audiencias en las fechas enunciadas y que había hecho devolución de la carpeta, era el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, de ahí que **se tornen imprecisas las conclusiones a que llegó la funcionaria, cuando manifestó que dicha medida de orden de captura estaba presuntamente revestida de legalidad porque la impartió un Juez, pero esta no era legalmente efectiva para conjurar la restauración de la garantía de la libertad de JHON MARIO HORTÚA GRISALES**". (Negrilla fuera del texto original).*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Ambigüedades que pudo haber despejado al tenor de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, al inspeccionar las actuaciones penales, entrevistar al procesado, o al menos solicitar una certificación a los despachos judiciales en que informaran el estado de las diligencias; sin embargo, omitió decretar dichas pruebas y, por el contrario, falló la acción constitucional, solo con las copias que le aportó la agente oficiosa del procesado penal, quien además, vale la pena resaltar, era esposa de aquel. Al tiempo que ni siquiera confrontó dichas afirmaciones, con las explicaciones que ofreció el fiscal a cargo del caso al descorrer el traslado del cuestionado recurso *ius fundamental*.

4.4.- Pese a que concedió el amparo constitucional, no “compulsó” copias en contra de quienes de manera presunta afectaban los derechos del encartado, con lo cual desconoció lo normado en el artículo 9° de la Ley 1095 de 2005.

Respecto de la calificación, se imputó como falta gravísima³⁴ en razón a que, con su conducta, la disciplinable, al parecer, realizó objetivamente la descripción típica del delito de prevaricato por acción³⁵, y frente a la forma de culpabilidad, se imputó como dolosa, dado que la funcionaria, de manera consciente y voluntaria, realizó la conducta que la ley penal tipificaba como delito, pese a que no tenía competencia territorial para conocer la acción constitucional, se abrogó la misma y, por si no fuera poco, concedió la libertad del procesado.

³⁴ Dentro de lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 43 *ibidem*.

³⁵ “ARTÍCULO 413. **El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses**”. (Negrilla fuera del texto original).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Para efectos de la notificación del pliego, se libraron los respectivos oficios, se dispuso el enteramiento³⁶ al Ministerio Público³⁷ y la disciplinada fue notificada el 1º de noviembre de 2019, personalmente, en el complejo penitenciario y carcelario de Jamundí, a través de despacho comisorio, el cual fue cumplido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de la misma ciudad³⁸.

El 19 de julio de 2019, la doctora XXXXXX, mediante el cual reiteró que la decisión la profirió con ocasión de las amenazas de las que fue víctima por parte del señor Díaz Naranjo, a quien no denunció, dada su nivel de peligrosidad y sostuvo que falló el asunto, por temor insuperable de lo que pudiera pasarle a ella o a su familia.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019³⁹, el Seccional decretó las pruebas solicitadas por la disciplinable y las que de oficio consideró necesarias, decisión que le fue notificada a la investigada el 19 de febrero de 2021⁴⁰.

Por auto del 12 de marzo de 2021⁴¹, se ordenó verificar el cumplimiento de la comisión y la práctica de las pruebas decretadas. El 4 de mayo de 2021⁴², se señaló fecha y hora para recibir las declaraciones testimoniales. En medio de las diligencias se recaudó la denuncia penal⁴³ interpuesta por la doctora XXXXXX en el año 2006, por el delito de hurto

³⁶ Folio 223 *ibidem*.

³⁷ Folio 224 *ibidem*.

³⁸ Folio 238 *ibidem*.

³⁹ Folio 1 al 2 del archivo virtual dos del cuaderno de primera instancia.

⁴⁰ Folio 1 al 2 del archivo virtual nueve del cuaderno de primera instancia.

⁴¹ Folio 1 al 2 del archivo virtual dieciséis del cuaderno de primera instancia.

⁴² Folio 1 al 2 del archivo virtual veintiséis del cuaderno de primera instancia.

⁴³ Rad No. 76001-60-00-193-2006-80545.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

calificado⁴⁴ y el señor Mario Cifuentes Torres⁴⁵ en 2009⁴⁶. Así como también, copias del proceso penal⁴⁷ adelantado por la muerte del señor Díaz Naranjo⁴⁸.

El 18 de mayo siguiente⁴⁹, mediante despacho comisorio se escuchó al señor Helbert Higueta Campo, quien trabajó en el juzgado que presidía la investigada, para la época de los hechos. Relató que la doctora XXXXXX le contó que en una oportunidad fue secuestrada y, en razón de ello, siempre se desplazaba en taxi. Preciso que durante su labor en el despacho, nunca escuchó que la funcionaria judicial estuviera vinculada con asuntos de corrupción y aseveró que la situación económica de la encartada no era buena, al punto, que en 2014 tuvo que iniciar un proceso de “reorganización”. Sostuvo que el señor Díaz Naranjo frecuentaba a la juez, con quien sostenía conversaciones en su despacho.

5.- Alegatos de conclusión. Por auto del 9 de junio de 2021⁵⁰, se corrió traslado común para las alegaciones finales⁵¹, que le fue notificado personalmente a la investigada el 7 de julio siguiente⁵², oportunidad en la que procedió de conformidad. Reiteró lo dicho en su versión libre del 8 de junio de 2017 y en sus descargos del 18 de mayo de 2021, e insistió en que concedió la libertad al procesado penal, dado el temor que le tenía al señor Díaz Naranjo, quien la había secuestrado en pretérita oportunidad.

⁴⁴ Folio 1 al 7 del archivo virtual treinta y dos del cuaderno de primera instancia.

⁴⁵ Rad No. 76736-60-001-86-20009-00752.

⁴⁶ Folio 1 al 5 del archivo virtual treinta y cinco de primera instancia.

⁴⁷ Rad No. 76001-60-00-193-2018-21470.

⁴⁸ Folio 1 al 46 del archivo virtual cuarenta del cuaderno de primera instancia.

⁴⁹ Folio 1 al 17 del archivo virtual treinta del cuaderno de primera instancia.

⁵⁰ Folio 1 al 2 del archivo virtual cuarenta y uno del cuaderno de primera instancia.

⁵¹ Folio 1 al 8 del archivo virtual cuarenta y tres del cuaderno de primera instancia.

⁵² Folio 1 al 4 del archivo virtual cuarenta y cinco del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

6.- De la sentencia de primera instancia y de la nulidad declarada.

Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2021⁵³, la Seccional de instancia profirió decisión sancionatoria en contra de la doctora XXXXXX y remitió el expediente a segunda instancia. El 4 de mayo de 2023⁵⁴, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial declaró la nulidad de lo actuado a partir del trámite de notificación de la sentencia. El 13 de junio siguiente⁵⁵, el *a quo* profirió auto en que ordenó estarse a lo resuelto y procedió nuevamente con el trámite de notificación.

PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2021⁵⁶ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca sancionó con **DESTITUCIÓN DEL CARGO** e **INHABILIDAD GENERAL** para el ejercicio de funciones públicas por el término de dieciséis (16) años a la doctora XXXXXX, en su condición de Juez 1ª Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla, por incurrir, conforme al artículo 196 de la Ley 734 de 2002, en la infracción al deber funcional previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; el artículo 413 del Código Penal; los artículos 2, 5 y 9 de la Ley 1095 de 2006; y la sentencia C-187 de 2006, falta calificada como gravísima a título de dolo.

1.-De los elementos materiales probatorios allegados al plenario, el *a quo* encontró que la investigada incurrió en falta disciplinaria, en razón a que

⁵³ Folio 1 al 40 del archivo virtual cuarenta y ocho del cuaderno de primera instancia.

⁵⁴ En Sala No. 30 del 5 de mayo de 2023.

⁵⁵ Folio 1 al 2 del archivo virtual cincuenta y ocho del cuaderno de primera instancia.

⁵⁶ Folio 1 al 40 del archivo virtual cuarenta y ocho del cuaderno de primera instancia

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

el 19 de abril de 2016, asumió el conocimiento de la acción constitucional, pese a que no tenía competencia para ello, pues conforme lo normado en el artículo 2º de la Ley 1010 de 2006 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, la competencia la ostentaba la autoridad con jurisdicción en el lugar donde estaba privado el señor Hortúa Grisales, en este caso, en Palmira y no en el municipio de Sevilla, del cual la juez era titular.

2.- Al tiempo, que una vez asumió el conocimiento del asunto, no vinculó a los jueces de conocimiento que tenían a su cargo, el proceso penal del señor Hortúa Grisales.

3.- Incurrió en distintas contradicciones en el veredicto objeto de análisis, pues manifestó que le concedería la libertad al encartado penal por haber prosperado la libertad por vencimiento de términos, pero en abierta contradicción, reconoció que el señor Hortúa Grisales había sido recapturado; confundió los 2 procesos penales que se adelantaban en contra de aquél, así como también sus etapas procesales, los juzgados, las actuaciones que se habían adelantado; y, afirmó que las audiencias programadas para el 28 de marzo de 2016, no se habían podido realizar por situación atribuible al fiscal, cuando en realidad, había sido por la no comparecencia del abogado de confianza del procesado penal. Al tiempo, que precisó que el trámite de las audiencias estaba a cargo del Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, cuando no era así.

Con lo cual, vulneró lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, pues no inspeccionó las actuaciones penales, ni solicitó siquiera una

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

certificación a los despachos judiciales; y, por el contrario, falló el asunto el 20 de abril de 2016, solamente con las copias aportadas por la agente oficiosa del implegado, que tampoco confrontó con las explicaciones ofrecidas por el fiscal a cargo del caso.

4.- Pero además, como si ello fuera poco, pese a que concedió el amparo constitucional, no “compulsó” copias en contra de quienes al parecer afectaban los derechos del capturado, con lo cual desconoció lo normado en el artículo 9º de la Ley 1095 de 2005.

Todo lo anterior, permitió corroborar que la funcionaria judicial, al ordenar la libertad de Hortúa Grisales, sin fundamento justificado, soportes razonables y una advertida arbitrariedad, incurrió en el delito de prevaricato por acción, dispuesto en el artículo 413 del Código Penal, y con ello vulneró sus deberes funcionales:

*“(..) existió por parte de la doctora XXXXXX una actividad claramente orientada a emitir un pronunciamiento contrario a derecho, entendida como la desconexión manifiesta entre lo previsto por el ordenamiento jurídico, las alegaciones de los intervinientes y su decisión definitiva, con la cual extralimitó su competencia, violentando los derechos fundamentales de los Jueces de Control de Garantía que en el caso particular ya habían legalizado el procedimiento de captura e impuesto medida de aseguramiento consistente en reclusión en establecimiento penitenciario al señor JHON MARIO HORTÚA GRISALES, **cuando no estaban dados los presupuestos de ley para restablecerle u otorgarle la libertad al antes mencionado, por lo que con sus decisiones del 19 y 20 de julio de 2016 trasgredió el deber que le imponía la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de observar y cumplir la constitución y la ley, con la consecuente afectación a los fines de la función pública, por inaplicación de las normas de la Ley 1095 de 2006 indicadas líneas atrás**”.*
(Negrilla fuera del texto original).

Desestimó los argumentos de la defensa, fundados en el presunto miedo ocasionado por el señor Díaz Naranjo, porque los presupuestos fácticos,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

procesales y probatorios derrumbaron su presunción de inocencia y no demostraron acreditada la causal de exclusión. Aunado a ello, señaló el *a quo*, que como actuó la doctora XXXXXX, no es como habría actuado quien hubiese sido coaccionado, pues ello implicaría haber buscado una acción rápida orientada a la judicialización de los hechos y, por el contrario, fue luego de un proceso disciplinario en su contra que adujo haber sido víctima de aquel.

En cuanto a la calificación de la falta como gravísima y la modalidad dolosa, la Seccional determinó que se debían mantener, porque estaba evidenciada la realización objetiva de una conducta consagrada en la ley penal como injusto, conforme lo normado en el artículo 413 del Código Penal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo, además, que la funcionaria actuó de manera consciente y voluntaria.

Finalmente, en cuanto a la dosimetría de la sanción, refirió el *a quo* que, dado que se trataba de una falta gravísima⁵⁷, lo normado en el artículo 45 y 46 *ibidem*; que la funcionaria no registraba sanciones disciplinarias dentro de los 5 anteriores a la comisión de la conducta investigada; la atribución de responsabilidad infundadamente a un tercero, como lo fue la alegación de la supuesta respuesta tardía por parte del Fiscal 20 Especializado de Cali, tildándolo de draconiano e irresponsable, cuando ciertamente ello no incidía para nada en las resultas de la actuación a su cargo, pues desde la presentación de la acción constitucional se había adjuntado escrito que daba fe de la improcedencia de la acción; y, la clara transgresión a los derechos fundamentales de los terceros que se vieron

⁵⁷ Numeral 1º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

afectados con la decisión, como lo fueron el ente acusador, y los despachos judiciales, cuyas decisiones fueron cuestionadas, tachadas de irregulares y ninguna comunicación se les registró, se imponía como sanción la destitución del cargo e inhabilidad general para el ejercicio de funciones públicas por el término de dieciséis (16) años.

DE LA ACTUACIÓN PROCEDENTE

La última notificación de la providencia se surtió de forma personal el 27 de junio de 2023, a la investigada en su lugar de residencia, sin que dentro del término que la ley concede, se presentara apelación por la investigada. Siendo así, el expediente fue remitido para dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

RECUENTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

- 1.- Mediante acta individual de reparto de data 25 de septiembre de 2023, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho del doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, quien presentó proyecto de fallo que le fue negado en Sala No. 81 del 6 de octubre siguiente.
- 2.- En la misma fecha, el asunto le fue repartido al despacho, de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia⁵⁸. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”. En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Comisión a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2.- Cuestión previa. Tal como lo ha señalado esta Comisión en casos semejantes⁵⁹, aun cuando pudiera pensarse que el *a quo* a la hora de formular el pliego de cargos contra la doctora XXXXXX (reflejado en la sentencia consultada), pudo incurrir en un error de tipicidad al endilgar, sobre la base de un mismo sustrato fáctico, una falta grave (numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996) y al mismo tiempo una falta gravísima (numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002), cuyas consecuencias son distintas para una y otra, al tenor de lo previsto en los numerales 1º a 3º del artículo 44 *ibidem*, lo cierto es que tal situación,

⁵⁸ Si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión “consulta” que está prevista en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en relación con el grado jurisdiccional de consulta, lo cierto es que el párrafo 1º, *idem*, facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas que fueren radicadas con la vigencia anterior, hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

⁵⁹ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 50 del 19 de agosto de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2015-03443-01; sentencia aprobada en Sala No. 16 del 8 de marzo de 2023. Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 76001-11-02-000-2015-00497-01; sentencia aprobada en Sala No. 74 del 20 de septiembre de 2023. Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 52001-11-02-000-2018-00405-01.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

aunque incorrecta, en el presente caso, **no** permite sostener la existencia de una irregularidad de tal magnitud que conduzca a declarar la nulidad de lo actuado por alguna de las causales previstas en el artículo 143 *ejusdem*, de cara al principio de residualidad conforme al cual, a la nulidad se acude cuando no exista otro remedio para subsanar la irregularidad presentada, pues mientras aquella se pueda remediar sin lesionar las garantías fundamentales de los sujetos procesales, el juez disciplinario deberá encaminarse por enderezar la actuación.

En efecto, en el presente asunto, es posible colegir que, al concederle la libertad al procesado penal, sin ser competente e incurrir en distintas irregularidades, resulta dable realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito doloso (numeral 1º del artículo 48 *ejusdem*), y al mismo tiempo desconocerse un deber funcional (numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996), como a especie se verá.

3. Del grado jurisdiccional de consulta. El procedimiento disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las funciones inherentes al cargo, los funcionarios judiciales han incurrido en alguna de las conductas gravísimas descritas en el artículo 48 de la misma norma o, en la inobservancia de deberes y prohibiciones previstos en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 como faltas disciplinarias.

Siendo así, para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

presunción de inocencia del sujeto disciplinable. Teniendo en cuenta que, solo puede ser considerada como falta la conducta que atienda a los presupuestos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional como:

[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata⁶⁰.

Para el caso del procedimiento disciplinario contra funcionarios judiciales, el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

Parágrafo 1º. *Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.*

Disposición normativa que fue replicada en el artículo 208 de la Ley 734 de 2002, aplicable al *sub lite*. Entonces, lo que compete en este caso a la Corporación es examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias de la Ley 734 de 2002 para emitir una sanción de esa naturaleza.

⁶⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

En atención a los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó según lo previsto en la ley procedimental, se cumplió con el principio de publicidad, se corrieron los traslados, se notificaron las decisiones correspondientes a las direcciones registradas por la juez en su hoja de vida y ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, así como a través del centro penitenciario donde se encontraba recluida, se practicaron las pruebas solicitadas en la forma prevista, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la disciplinada estuvo presente durante todo el proceso, en el cual participó de forma activa.

Decantado lo anterior y, al descender al caso *sub examine*, desde ya se anuncia que, analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierte demostrada la configuración de la falta disciplinaria enrostrada, la cual se abordará así:

Tipicidad: La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. Por tal razón, establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En ese sentido, en la sentencia C-030 de 2012, la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable.

Así, los artículos 4º y 196 de la Ley 734 de 2002, plantean como requisito para investigar o sancionar a los funcionarios judiciales, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

Para el caso de la juez, se profirió pliego de cargos y se dictó sentencia sancionatoria, por incurrir, conforme al artículo 196 de la Ley 734 de 2002, en la infracción al deber funcional previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; el artículo 413 del Código Penal; los artículos 2, 5 y 9 de la Ley 1095 de 2006; y la sentencia C-187 de 2006, falta calificada como gravísima a título de dolo.

De manera inicial, se indica que el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, define la falta disciplinaria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

*Justicia y demás leyes. Constituyen **faltas gravísimas** las contempladas en este Código*". (Negrilla fuera de texto original)

Y, las normas que se dicen desconocidas por la disciplinada son del siguiente tenor literal:

Numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que establece como deber de los funcionarios judiciales:

*"1. Respetar, **cumplir** y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, **las leyes** y los reglamentos."*

De otro lado, el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que señala como falta gravísima la conducta cometida así:

"ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo (...)."

En lo que respecta al delito de prevaricato, la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, lo define de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años." (Negrilla fuera del texto original).

Sostuvo la Colegiatura de instancia que el mismo se configuraba, por cuanto la doctora XXXXXX, en su condición de Juez 1ª Penal

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla, pese a que no tenía competencia territorial para tramitar la acción de *habeas corpus*, asumió el conocimiento del asunto, al tiempo, que ordenó su libertad inmediata, no obstante que no era procedente.

Al respecto, en lo que refiere al delito de prevaricato por acción, la Corte Suprema de Justicia⁶¹ de manera pacífica y reiterada, ha sido enfática en aclarar que el mismo requiere para su acreditación, la concurrencia de los siguientes elementos normativos, tanto objetivos como subjetivos que lo conforman:

*“(...) **(i) Un sujeto activo calificado**, que en este caso corresponde a un servidor público; **(ii) Un ingrediente normativo que consiste en que el servidor, en ejercicio de sus funciones, emita, profiera, dicte un dictamen o decisión**, entendiéndose como tal, cualquier acto administrativo o providencia judicial, auto o sentencia. **(iii) Y que la decisión o el concepto sean manifiestamente contrarios a la ley**, esto es, que en forma clara, patente, ostensible, notoria, contravenga el ordenamiento legal.*

*Aspecto último sobre el cual, la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que **no basta con que la decisión sea formalmente equivocada por razones sustanciales, de procedimiento o de competencia, pues también requiere que la disparidad del acto con las normas que lo regulen no admita justificación razonable alguna**, principalmente por ser producto de una interpretación razonable y admisible del funcionario sobre el derecho vigente, o de una valoración ponderada del material probatorio objeto de apreciación”.* (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, tanto del artículo del Código Penal como de la jurisprudencia transliterada en precedencia, es dable extractar con exactitud aquellos ingredientes y elementos objetivos y subjetivos que conforman el tipo penal en cuestión, que se deben encontrar acreditados con suficiencia en los casos en que se hable de Prevaricato por Acción; por lo que, como se

⁶¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de agosto de 2022. Magistrado Ponente: Gerson Chaverra Castro. Radicado: SP3187-2022. Rad. 60463.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

anunció líneas arriba, esta Comisión procederá a valorar la presencia de cada uno de ellos en el asunto de marras, anticipando desde ya, que en el *sub lite*, están satisfechos, así:

1.- Sujeto activo calificado. Emerge diáfano entonces que, en el *sub lite*, se cumple con este primer requisito del punible en cuestión, en tanto, para la época de los hechos en que profirió las providencias reprochadas, la doctora XXXXXX ejercía la condición de Jueza 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla; tal y como está acreditado en el plenario, por un lado, con la copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión en ese cargo, remitidos a la jurisdicción disciplinaria por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga; y por el otro, con la copia íntegra de las decisiones judiciales censuradas, en las que se advierte tal calidad de Juez de la República.

2.- Verbo Rector. De conformidad con el pliego de cargos de la presente actuación, se advierte que fueron dos las decisiones judiciales que se reprocharon a la disciplinada, las cuales profirió en ejercicio de las funciones que le confería la Constitución y la ley como Juez 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla, y que fueron dictadas por ella en el marco de la acción de *habeas corpus* promovida en favor del señor Hortúa Grisales, quien estaba siendo investigado por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, cohecho, hurto calificado y agravado, veamos:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

- El 19 de julio de 2016⁶², resolvió:

“PRIMERO: DESELE el trámite urgente, correspondiente al HÁBEAS CORPUS presentado por la señora SANDRA MILENA ZULETA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.306.935 de Cali Valle, residente en esta ciudad e la calle 60 N° 52A -21 del Barrio Belén, quiera SOLICITA QUE SE LI: DEBE DAR LA LIBERTAD A SU ESPOSO, et señor JHON MARIO HORTUA GRISALES, porque se encuentra privado de la libertad en la penitenciaría Las Palmas de la ciudad de Palmira Valle, en el pasillo de seguridad de ese centro carcelario, por orden de la Fiscalía Veinte Especializada de la ciudad de Cali Valle, por la conducta penal de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, COHECHO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, dentro del cual se le ha formulado audiencia de imputación y medida de aseguramiento, pero aún no se ha solicitado la formulación de acusación”.

(Negrilla fuera del texto original y sic a lo transcrito).

- Para luego, el 20 siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR fundada y por ende acceder a la acción de HÁBEAS CORPUS interpuesta por la señora, SANDRA MILENA ZULETA JARAMILLO, como agente oficioso de su esposo, el interno JHON MARIO HORTUA GRISALES (C.C. N 94.489.289).

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA del señor JHON MARIO HORTUA GRISALES (C.C. N° 94.489.289), dentro del proceso radicado al SPOA "600160001932015-26160-00, en razón a lo establecido en el acápite motivo de esta providencia. Para tal efecto se comisiona al señor Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Palmira Valle, a quien se le faculta para que expida la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad Judicial o asunto diferente.

TERCERO: No compulsar copias a ningún sujeto procesal, tal como se dejó consignado en la parte considerativa

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a con el artículo 6° de la Ley 1095 de noviembre 2 de 2003”.

(Negrilla fuera del texto original y sic a lo transcrito).

⁶² Folio 64 al 66 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

3.- Característica de la decisión: Acreditado entonces que las citadas providencias fueron emanadas de la encartada y producto del ejercicio de su función judicial, ahora corresponde examinar los argumentos que conllevaron a que estas fueran tachadas como manifiestamente contrarias a la ley por parte del *a quo*; lo cual, se anuncia desde ya, es una afirmación que comparte plenamente este Órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria, en tanto, como se verá más adelante, de cara a los preceptos legales y constitucionales que regulaban la materia, son decisiones que **no** se evidencian razonables bajo ninguna circunstancia o consideración jurídica, así como tampoco que fueron producto de interpretación razonable o disparidad de criterio de la disciplinable, pues, por el contrario, obraban suficientes pruebas e, incluso, alertas propias del proceso penal y el pronunciamiento del fiscal a cargo del caso, que indicaban a la funcionaria que estaba actuando contrario a la ley y aun así, procedió con su cometido.

3.1.- En primer lugar, en el auto de cargos se reprochó la falta de competencia de la disciplinada para adoptar las decisiones del 19 y de julio de 2016, por cuenta del factor territorial.

Al descender al caso concreto, esta Comisión advierte que la disciplinada ~~XXXXX~~ **no** podía asumir el conocimiento de la acción constitucional en estudio, conforme a lo normado en el artículo 2º de la Ley 1010 de 2006, que regula el trámite de reparto de *hábeas corpus*, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA. *La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público. (Negrilla fuera del texto original).

Y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, por medio de la cual se efectuó control previo de la Ley 1095 de 2006, donde se indicó que es competente para conocer de la acción de *hábeas corpus*, la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad, así:

"Son competentes para conocer del hábeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma cómo se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.

*La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. **Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.**"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que estaba ausente el referido requisito competencial del **territorio** en razón del lugar de reclusión del procesado Hortúa Grisales, quien estaba privado de la libertad en la ciudad de Palmira; y en razón de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que exige que no se trate de una simple desatención de las reglas de competencia, sino que consista en una aplicación de la norma que no admita justificación alguna; procederá la Comisión a analizar la copia íntegra del expediente del recurso de amparo, el cual nos permite ver que de la contestación del fiscal a cargo del caso y, sobre todo,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

de una lectura llana y simple de los hechos que sustentaban la solicitud del *hábeas corpus*, la disciplinada estaba en condición de evidenciar con certeza que carecía de competencia territorial para decidir el asunto y, aun así, decidió deliberadamente emitir decisión con ocasión de la misma y, obrar contrario a la ley.

3.1.1.- En la solicitud presentada por la esposa de Hortúa Grisales, en condición de agente oficiosa se hizo expreso que este estaba recluido en Palmira:

*“CUARTO. El día -14 marzo de 2016, el fiscal 20 especializado de la ciudad de Santiago de Cali, **consciente y enterado que mi esposo se encontraba aun recluido en la penitenciaría de las Palmas de Palmira** (v), radico ante el centro de servicios de esa ciudad, solicitud de imputación y medida de aseguramiento en el radicado 760016000193201526160, asignándosele el Juzgado 7 penal municipal, quien fijo fecha para la diligencia el día 12 abril de 2016 a las 2;30, la cual no se llevó a cabo ya que el solicitante la fiscalía no compareció a la hora y fecha indicada.*

*QUINTO. El día 01 de abril de 2016 cuando se encontraba en la puerta del establecimiento carcelario de la **ciudad de Palmira** para recobrar su libertad por orden del juzgado 3 Penal Municipal como ya se dijo, **mi esposo es capturado por unidades de la DIJIN**, quienes se presentaron con una nueva orden de captura emanada por el juzgado 33 penal municipal de Cali de fecha 25 de febrero de 2016, por los mismos delitos Y el mismo radicado por el cual el fiscal 20 especializado Dr. IVAN AGUIRRE BENAVIDEZ, **solicito audiencia de imputación y medida de aseguramiento en la ciudad de Palmira**.*

*SEXTO. Mi esposo fue puesto a disposición del ente fiscal para posteriormente ser llevado ante el Juez 4 Penal Municipal de la ciudad de Cali, quien pese a la oposición del defensor del momento en el sentido de violentar el principio de notificación, defensa y de goce efectivo de la libertad (sent c- 025/09) legalizó el procedimiento, **de captura he impuso medida de aseguramiento nuevamente en la penitenciaría de la Palmas de Palmira**, siendo apelada la decisión de legalización de captura apelada por el abogado defensor, la cual fue confirmada por el Juzgado Segundo del Circuito de Santiago de Cali”. (Negrilla fuera del texto original)*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

3.1.2.- Al revisar los anexos que se remitieron con la solicitud de *habeas corpus*, se evidencian las copias de las decisiones proferidas por el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali y el Juzgado 2º Penal del Circuito de la misma ciudad, en las que se pone de presente que el encartado estaba recluso en Palmira, con ocasión del trámite que se adelantó en su contra por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, cohecho, hurto calificado y agravado.

3.1.3.- Pero, además, cuando el Coordinador de la Unidad de Fiscalías Especializadas recorrió el traslado de la acción constitucional, también le puso de presente a la disciplinable que el procesado estaba recluso en Palmira.

Pese a las anteriores razones que demostraban a ciencia cierta que la competencia territorial recaía en el Distrito Judicial de Palmira, la disciplinada optó por desconocer todas esas probanzas y normativa aplicable, e incluso, omitió hacer referencia concreta a aquellos argumentos que apuntaban a su falta de competencia y esbozó genéricamente que:

*“(...) estando el despacho en turno, según el Acuerdo No. CSJA16.126 del 20 de junio pasado, donde se establecen los turnos para esta clase de acción de *habeas corpus*”.* (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, no hay duda que la investigada asumió el trámite y decisión de *habeas corpus*, pese a tener conocimiento que el señor Hortúa Grisales se encontraba recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Villa de las Palmas del Municipio de Palmira, cuando el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento que regentaba para esa época, **no** hacía parte de ese circuito judicial y, por tanto, pese a que podría encontrarse en turno de disponibilidad para atender este tipo de acciones constitucionales, no es menos cierto que su competencia no se hacía extensiva a otros municipios y, por tanto, no se encontraba habilitada para atender asuntos por fuera del circuito judicial de Sevilla.

La interpretación amañada y superflua que hizo la disciplinada del factor de competencia en el fallo de la multicitada acción constitucional y, sobre todo, la larga trayectoria de la entonces juez en dicho cargo -en carrera administrativa desde el año de 1985-; permiten evidenciar a esta máxima autoridad disciplinaria, en grado de certeza que, en efecto, se trata de una decisión manifiestamente contraria a derecho que no admite justificación, o siquiera la existencia de un mínimo indicio de una vía jurídica alterna o valoración que avale la actuación de la disciplinada.

3.2.- Justificó la procedencia de la acción constitucional y la consecuente libertad inmediata del procesado, en que no existía orden de captura en su contra, así:

“Colofón de la precedente disertación, y ante la carencia e inexistencia de una orden de carácter legal emitida por autoridad judicial competente, que permita la detención en intramuros del señor JHON MARIO HORTUA GRISALES, esta judicatura se ve avocada a proteger y salvaguardar en forma inmediata el derecho a la libertad y en uso de la figura Constituciones -Fundamental el HÁBEAS CORPUS, ordenará la libertad inmediata del imputado señor JHON MARIO HORTUA GRISALES, con la salvedad que tal libertad es procedente siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad o asunto diferente”. (Negrilla fuera del texto original).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Y, pese a ello, no vinculó a los jueces a quienes puso en tela de juicio, a efectos de que pudieran pronunciarse al respecto, justamente para lograr su cometido. Arribó a un análisis amañado, confuso e impreciso sobre la verdadera situación jurídica del señor Hortúa Grisales, situación que resulta del todo reprochable, si se tiene en cuenta que desde la solicitud que presentó su agente oficiosa, se puso de presente que aquél estaba capturado por cuenta de un proceso penal, en el que los jueces en primera y segunda instancia, habían declarado la legalidad de su captura:

*“SEXTO. Mi esposo fue puesto a disposición del ente fiscal para posteriormente ser llevado ante el **Juez 4 Penal Municipal de la ciudad de Cali**, quien pese a la oposición del defensor del momento en el sentido de violentar el principio de notificación, defensa y de goce efectivo de la libertad (sent c- 025/09) **legalizó el procedimiento, de captura** he impuso medida de aseguramiento nuevamente en la penitenciaría de la Palmas de Palmira, **siendo apelada la decisión de legalización de captura apelada por el abogado defensor, la cual fue confirmada por el Juzgado Segundo del Circuito de Santiago de Cali**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Al tiempo que, se reitera, el Coordinador de la Unidad de Fiscalías Especializadas al descorrer el traslado de la acción constitucional, le precisó que la captura había sido declarada legal en primer y segunda instancia:

*“La captura del señor Hortua Grisales, fue **declara legal** el día 2 de abril de 2016 por el **Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Cali**, igualmente se realizó la formulación de imputación y le fue impuesta **medida de aseguramiento en establecimiento carcelario**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original y sic a lo transcrito).

3.3.- Pero, como si lo anterior no fuera suficiente, al analizar la providencia proferida el 20 de julio de 2016, se advierte que incurrió en imprecisiones,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

incoherencias y en yerros, que ponen entredicho que su decisión hubiera sido producto de la autonomía judicial.

Pese a que conforme lo establece la legislación, los jueces pueden inspeccionar las actuaciones penales o solicitar las pruebas a que haya lugar e incluso, entrevistarse con el procesado, la juzgadora hizo caso omiso a ello y, no solicitó ni siquiera una certificación a los despachos judiciales. Por el contrario, hábil y convenientemente falló el asunto solo con las copias aportadas por la agente oficiosa del procesado penal, al punto que ni siquiera confrontó lo dicho por ella, con las explicaciones ofrecidas por el fiscal a cargo del caso, que conforme se vio en párrafos anteriores, le puso de presente por qué no era procedente la acción de *hábeas corpus*, con lo cual es claro para esta Comisión, que la disciplinable vulneró lo normado en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 5°. TRÁMITE. *En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.*

La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del Hábeas Corpus". (Negrilla fuera del texto original).

Tal fue su premura por conceder la libertad del procesado de forma amañada, que tergiversó la realidad probatoria, fáctica y procesal; por ejemplo, en un aparte de la providencia manifestó que le acción constitucional tenía vocación de éxito por haber prosperado la libertad por vencimiento de términos, pero en abierta contradicción, en otro aparte de la providencia, reconoció que el señor Hortúa Grisales había sido recapturado.

Es decir, entremezcló los 2 procesos penales que se adelantaban en contra de este último, que vale la pena resaltar, no compartían identidad de delitos y tenían radicados que ni siquiera se le parecían, con la finalidad de otorgar la libertad y dar la apariencia de irregularidad por parte de los despachos de conocimiento, alteró las actuaciones procesales surtidas, al punto que incluso, tan amañada fue su decisión que afirmó que las audiencias programadas para el 28 de marzo de 2016, no se habían podido realizar por situación atribuible al fiscal, cuando en realidad, había sido por la no comparecencia del abogado de confianza del capturado.

Con lo cual no hay duda de que existió una clara desviación de la realidad fáctica, probatoria y jurídica, a efectos de conceder a toda costa la acción constitucional en favor de aquel, sin que la misma pueda entenderse como materialización de la autonomía judicial.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

3.4.- Aunado a todo lo dicho, también se abstuvo de expedir copias en contra de quienes de manera presunta estaban afectando los derechos del señor Hortúa Grisales, en abierto desconocimiento de lo normado en el artículo 9º de la Ley 1095 de 2006, que lo dispone como una obligación:

*“ARTÍCULO 9o. INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL. **Reconocido el Hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Si consideraba realmente que la acción de *hábeas corpus* era procedente, sobre todo, cuando reseñó que los jueces de conocimiento no actuaron en debida forma, debió, entonces, expedir copias en tal sentido, pero contrario a ello, permaneció inactiva, lo que demuestra, aun más, que su decisión no tenía ninguna clase de fundamento justificado, soportes razonables y, por el contrario, era arbitraria.

4.- Elemento subjetivo. Como se expuso, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido copiosa en afirmar que el delito de Prevaricato por Acción no puede ser cometido a título de culpa, esto es, debido a negligencia o impericia del funcionario; por el contrario, se trata de aquellos tipos penales para los cuales el legislador ha previsto desde la tipicidad misma, la necesaria concurrencia de un elemento subjetivo en el actuar del implicado, que exige de quien realice el verbo rector, un claro conocimiento y voluntad de actuar contrario a la ley, es decir, en otras palabras, que actúe con dolo.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

En efecto, al abordar ese preciso punto, la referida Corporación acotó⁶³:

*“Esta Sala en su jurisprudencia ha señalado que para afirmar la estructuración de este elemento es necesario comprobar que hubo una actitud consciente y deliberada de contradecir de manera rampante y ostensible el texto legal, además, **es indispensable evidenciar el afán de hacer prevalecer el capricho o el interés personal a toda costa, que se obre con malicia o mala fe, esto es, que el dolo sea directo**”.*

*Es bueno precisar que al momento de resolver el caso específico **es imprescindible confrontar los argumentos expuestos en la adopción de la decisión que se acusa de prevaricadora con las razones dadas por el funcionario dirigidas a justificar su conducta, teniendo en cuenta, además, el criterio que en ese caso fue prevalente para la definición del asunto y las circunstancias específicas que rodearon su proferimiento**. Por tanto sólo a través de un estudio detallado de la actuación previa efectuada por el servidor público, de la sustentación y motivación realizadas en la decisión cuestionada y de las justificaciones que se ofrezcan más adelante, podrá el juez de conocimiento determinar si existió voluntad y consciencia en el actuar presuntamente constitutivo de prevaricato por acción, **siendo insuficiente inferir la existencia del dolo de la misma resolución, dictamen o concepto que se debate pues se confundiría el elemento objetivo y subjetivo del injusto penal.**”* (Negrilla fuera del texto original).

Para esta Colegiatura, por todas las razones que se han expuesto, emerge con claridad que en el presente asunto se encuentra acreditada con suficiencia la actitud dolosa de la disciplinada, esto es, siendo evidente su *i) “afán de hacer prevalecer el capricho o el interés personal a toda costa”,* al no querer desprenderse del conocimiento de la acción constitucional cuestionada que, se itera, por factor territorial no le correspondía atender; *ii) así como la invalidez de “los argumentos expuestos en la adopción de la decisión que se acusa de prevaricadora”,* pues la normatividad era clara en el sentido que debía remitirse el asunto al Juez competente y no proceder como lo hizo. Al tiempo, según se expuso, pese a que era su deber vincular a los jueces y expedir copias en su contra, no lo hizo,

⁶³ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 10 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. AP5148-2016. Rad. 35714.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

aunado a que justificó la decisión en situaciones contrarias a la realidad procesal, fáctica e incluso probatoria.

La experiencia que tenía la entonces Juez en la Rama Judicial, tratándose de una servidora de carrera vinculada desde del año 1985, permite entrever que este tipo de situaciones no ocurren por negligencia o impericia, en tanto uno de los factores que en todo proceso siempre se debe verificar con anterioridad a la asunción del conocimiento es precisamente la competencia y, aunque, esta Superioridad no desconoce que en ocasiones se puedan presentar conflictos o errores en punto de ella, el presente asunto descarta a todas luces una situación de esa naturaleza por completo, puesto que, al valorar la prueba en su conjunto, se demuestra que lo que en realidad concurre, fue un deseo de la disciplinada encaminado a desconocer la ley y fallar la acción constitucional a toda costa a favor del señor Jhon Mario Hortúa Grisales (Alias Pinocho), de otro modo, no habría obviado las claras advertencias que le señalaron que no era competente y que la libertad tampoco era procedente.

Todo lo expuesto, valorado en conjunto, se recalca, permite evidenciar con claridad el deseo deliberado de la disciplinada de decidir dicha acción de *habeas corpus* y, finalmente, de lograr por todos los medios posibles que, le fuera concedida la libertad al señor Hortúa Grisales, quien vale la pena recordar, dado su prontuario, había sido recapturado, y aunque los descargos son manifestaciones que no concurren como prueba testimonial, como lo ha sostenido esta Corporación en casos similares, ello no es óbice para que no puedan también ser valorados de cara a los demás medios de prueba debidamente recaudados y, en punto de ello,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

nótese que aunque la disciplinada adujo que tales providencias concurren por coacción o amenazas en su contra por parte del señor Díaz Naranjo, al no haberse probado, dejan entonces como prueba, que la investigada sabía de su proceder, pese a lo cual encaminó su actuación a emitir dos pronunciamientos judiciales irregulares, para conseguir un resultado contrario a la ley.

Aunado a ello, su afirmación según la cual, fue coaccionada, no basta para exonerarla de responsabilidad, porque además de que la encartada no aportó prueba siquiera sumaria o tangencial de su dicho, que permita enervar su responsabilidad, esta Corporación⁶⁴ ha sido consistente en señalar que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba, en tanto una decisión judicial no puede fundarse exclusivamente en lo que una persona afirma:

*“a tono con sus aspiraciones, pues **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga**”⁶⁵. (Negrilla fuera del texto original).*

Y, es que incluso, la disciplinada tampoco se dio a la tarea de explicar la relación entre el extinto Díaz Naranjo, aparente líder de un grupo delincencial, y Hortúa Grisales.

Es así como en el cartulario, emerge evidente la incursión en el tipo penal de Prevaricato por Acción y, por ende, en la falta disciplinaria, en tanto quedaron probados en grado de certeza los elementos normativos que

⁶⁴ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 47 del 22 de junio de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 50001-11-02-000-2018-00278-01; sentencia aprobada en Sala No. 82 del 26 de octubre de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 52001-11-02-000-2018-00665-01; sentencia aprobada en Sala No. 4 del 25 de enero de 2023. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 68001-11-02-000-2018-00458-02.

⁶⁵ Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

integran el tipo, se itera, por haber proferido dos providencias judiciales manifiestamente contrarias a la ley -con conocimiento y voluntad de ello; lo que permite concluir, con la certeza que reclama el artículo 142 del CDU, que en el presente asunto, se cumple a satisfacción con el requisito de tipicidad disciplinaria, es decir, ahora en punto de lo establecido en el numeral 1° del artículo 48, *ídem*; veamos:

- i) Es clara la incursión de la disciplinada, objetivamente, en una conducta de naturaleza penal;
- ii) Ocurrió a título de dolo, como se demostró en precedencia.
- iii) Fue una situación fáctica que, evidentemente aconteció en uso y aprovechamiento de las funciones y prerrogativas que le otorgaba su condición de Juez de la República.

De la ilicitud sustancial. Este concepto se encuentra previsto en el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, y se relaciona con el deber funcional que la sentencia C-452 de 2016 de la Corte Constitucional desarrolló al precisar:

“En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia [Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 20001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.] ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”. (Negrilla fuera del texto original).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Como se anticipó, olvidó la disciplinable que los **“jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”**⁶⁶. (Se resalta).

De cara a lo expuesto, es evidente que la disciplinada faltó desde el punto de vista objetivo a los deberes funcionales que como juez tenía, pues valiéndose de su investidura y de las facultades que se desprendían de aquella, optó por fallar una acción constitucional, sin fundamento justificado, soportes razonables y una advertida arbitrariedad; situación que atentó contra la función que le había sido confiada y que no se encuentra justificada ni cobijada por alguna causal excluyente de responsabilidad, pues salta a la vista el desvalor de su conducta. No hay duda de que afectó su deber funcional sin justificación alguna, al apartarse de las características básicas y esenciales del modelo de servidor del Estado y, más grave aún, de Juez de la República, encargado de la digna labor de administrar justicia.

Ahora bien, no obstante que la investigada en sede de alegatos dio a entender que en el caso *sub lite*, concurrió a su favor, la causal de exclusión de responsabilidad descrita en el numeral 5º del artículo 28 de la Ley 734 de 2002⁶⁷, porque pese a que era consiente que la libertad no era procedente, falló el asunto, en un acto de presión por las eventuales represalias que podía tomar el señor Díaz Naranjo en su contra, esta Comisión se permite anticipar, que su dicho, tal como se anticipó, **no** tiene

⁶⁶ Artículo 7º del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 734 de 2002, entonces vigente.

⁶⁷ “ARTÍCULO 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta: (...) 5. **Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable**”. (Negrilla fuera del texto original).

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 760011102000201602153 02
 Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

vocación de prosperidad, pues analizado el infolio, no se encuentra acreditada ni la causal de insuperable coacción ajena, ni de miedo insuperable, que esta Corporación en decisión reciente⁶⁸, definió así:

*“(...) escenarios constitutivos de una causal de inexigibilidad (como) el **miedo insuperable** (...) eventualidad en la que, “[e]l sujeto actúa en una situación motivacional anormal a la cual el hombre medio hubiere sucumbido, por mucho que siga siendo dueño de su voluntad, de ahí que no le sea exigible otra conducta. Lo decisivo en la eximente de miedo insuperable es que al sujeto, ante la presión del miedo, no se le podía exigir otra conducta distinta de la desarrollada”⁶⁹.*

Debe recalarse que no se trata de una inimputabilidad momentánea sino de una limitación o disminución relevante de la voluntad, como es explicado por la doctrina:

“Esta afección no puede interpretarse ni como ausencia de intencionalidad, ni como anulación de las facultades de actuación del individuo, ni tampoco como la existencia de una situación de inimputabilidad momentánea, producto de un trastorno anímico intenso (...) el fundamento basado en el defecto o afección a la voluntad de la persona significa más exactamente la disminución relevante de la facultad de elección o voluntad de la persona afectada por la situación de miedo”⁷⁰

En el campo de la psicología, el miedo es entendido como “una forma y respuesta evasiva o reactiva de una realidad potencialmente agresiva, independientemente de si esta respuesta es o no ilegítima”⁷¹. Su solo advenimiento no es suficiente para configurar la causal de exclusión de responsabilidad, pues debe ostentar un carácter insuperable, lo cual ha sido evaluado por la doctrina desde una perspectiva objetiva o subjetiva⁷². En el primer criterio, se usa como parámetro al individuo promedio puesto en la circunstancia del autor de la conducta antinormativa, mientras que el segundo responde a una valoración estrictamente personal y subjetiva.

Para esta Colegiatura, en tratándose de un estado psicológico eminentemente individual, el análisis deberá centrarse en determinar “qué es lo que puede razonablemente esperarse que una determinada persona, teniendo en cuenta sus características individuales, haga en una situación

⁶⁸ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 71 del 14 de septiembre de 2022. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Expediente: 41001-11-02-000-2018-00459-01

⁶⁹ Aguado, T. (2011). PRINCIPIO DE INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA EN LAS CATEGORÍAS DEL DELITO. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, No. 3. Págs. 30-33.

⁷⁰ Varona, D. (1999). LA EXIMIENTE DE MIEDO INSUPERABLE (ART. 20.6 CP) [Tesis doctoral, Universitat de Girona]. Tesis Doctoral en Xarxa – TDX. Págs. 40-41.

⁷¹ MARTÍNEZ VASALLO, Haydee M. y BELKIS MARTÍNEZ VASALLO (2013). “El miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal y su implicación en las Ciencias Médicas”, en: Revista Médica Electrón [on line]. Ene.-Feb., 35(1). Pág. 4.

⁷² Momblanc, L., & Ortiz Imbert, E. (2017). Págs. 18-19.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

de miedo debido a la amenaza de un mal⁷³. *Ambos elementos, el miedo y su insuperabilidad, deben ser los catalizadores de la ilícita acción u omisión del sujeto disciplinado, siendo imperativo evaluar la creencia razonable sobre el mal temido y la necesidad de un actuar inminente para evitar su eventual producción, sin que haya podido evitarse la trasgresión a la normativa mediante el empleo de otras soluciones u alternativas.*

La insuperable coacción ajena es también una causal de inexigibilidad, ampliamente escudriñada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal⁷⁴, que puede reputarse cuando el individuo es compelido a cometer una infracción a la norma, mediante actos de violencia física o moral provenientes de un tercero frente a los cuales no pueda resistirse u oponerse, que le obligan a actuar u omitir contrario a su voluntad, ante la probable ocurrencia de un peligro cierto. Ineludiblemente, es preciso revisar si en el caso particular la persona podía evitar la realización del comportamiento reprochado o si, por el contrario, le era imposible contrarrestar el constreñimiento”. (Negrilla fuera del texto original).

En efecto, en el caso *sub iudice*, no se demostró con ningún medio suasorio, siquiera sumario, que el señor Díaz Naranjo, la coaccionara a conceder la libertad al señor Hortúa Grisales, del que según dice, siempre fue consciente que era irregular.

No se demostró que ninguno de los dos compeliere a la juez a fallar el asunto, o que ejercieron actos de violencia física o moral en su contra que demuestren la causal de exclusión que invocó. No existió un peligro cierto que la obligara a realizar una u otra acción. Tampoco se demostró necesidad alguna de actuar de cierta forma para evitar una eventual producción de un resultado adverso o en términos generales actos de coacción o situaciones que llevaran aparejados sentimientos de miedo. Si la juez consideraba que al conceder la libertad, podía estar incurso en actos contrarios a derecho que la afectaban, debió justificar en debida forma su renuencia a asumir el conocimiento del asunto y proceder a

⁷³ Varona, D. (1999). Pág. 203.

⁷⁴ Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: SP1657-2021, Radicación No. 51.779 (5 de mayo de 2021); SP2430-2018 Radicación n.º 45909 (27 de junio de 2018); Radicación n.º 42187 (16 de septiembre de 2013).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

denunciar a los responsables ante las autoridades competentes; sin embargo, se repite, no procedió de conformidad y solo alegó dichas presuntas irregularidades, cuando el fiscal a cargo del caso solicitó expedir copias en su contra y tuvo que hacer frente a un proceso disciplinario.

Ahora, sea esta la oportunidad procesal para aclarar que si bien en el caso *sub lite* y, por solicitud de la investigada, se allegaron como pruebas documentales, 2 procesos penales en que la juez fungió como víctima, aquellos fueron promovidos por el delito de hurto calificado. El primero, lo promovió en 2006, al ser interceptada luego de retirar dinero de un banco y el segundo, lo presentó en 2009, el señor Cifuentes Torres, con ocasión del atraco que sufrió en las inmediaciones de una finca, en que también estaba presente la investigada.

De forma tal, que no obstante que en ambos trámites judiciales, la fiscal funge como víctima, aquellos no guardan relación con los hechos puestos de presente en el caso *sub lite* y, por ende, no acreditan ninguna causal eximente de responsabilidad. No existe prueba del secuestro y/o retención ilegal que dice que sufrió; menos aún, que haya tenido injerencia alguna el abogado Díaz Naranjo; o que se encontrara constreñida a despachar favorablemente toda causa impulsada o donde tuviese intervención el profesional del derecho. Por el contrario, el testimonio del señor Higuita Campo, que vale la pena resaltar, fue solicitado por la doctora XXXXXX, da cuenta de la relación de cercanía que tenía esta última con el abogado Díaz Naranjo, quien la visitaba en su despacho de forma regular:

"Respecto del abogado DIAZ NARANJO, era muy conocido en esta ciudad,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

por ser Sevillano de nacimiento y porque actuaba en el área penal y frecuentaba mucho el Juzgado, por asuntos procesales que siempre trataba con la doctora XXXXXX, los cuales siempre se surtían en su Despacho privado; y frente a las presiones o influencias que este pudo ejercer en contra de la Dra. XXXXXX para obtener una decisión favorable dentro de la acción de hábeas corpus 2016-0001-00 debo decir que la doctora XXXXXX, siempre fue muy discreta en sus asuntos personales y privados⁷⁵. (Negrilla fuera del texto original y sic a lo transcrito).

Las reglas de la experiencia enseñan que los funcionarios judiciales sólo permiten el ingreso a su despacho a personas de su entera confianza y trato, sin que la funcionaria haya afirmado que lo recibía por temor o amenazas y, antes bien, lo que se advierte de las pruebas reseñadas en precedencia, e incluso de su versión libre como medio de defensa, es que había una relación de cercanía, tanto es así, que dada su condición económica, el abogado Díaz Naranjo la apoderó en un proceso judicial. Acto de apoderamiento que no consentiría, quien se siente amenazada a coaccionada por quien sería su mandatario.

Culpabilidad. Siguiendo a las exigencias de índole subjetivo que impone la normativa disciplinaria, para que concurra algún grado de culpabilidad de la investigada frente al hecho imputado, se tiene que los artículos 13 y 21 de la Ley 734 de 2002 son precisos en que debe ser proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, que las faltas son sancionables solo a título de dolo o culpa, por lo que se hace necesario precisar tales aspectos en relación con el incumplimiento del deber en que se encuentra incurso la encartada.

⁷⁵ Folio 1 al 17 del archivo virtual treinta del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

En relación con el concepto de dolo, la Corte Constitucional en Sentencia T-319A de 2012, expresó:

“Delimitados de esa manera esos conceptos, la Corte considera pertinente destacar las aproximaciones que se han hecho, desde la doctrina, a la definición del dolo en materia disciplinaria. La Corte destaca, en esta ocasión, la elaborada por la Procuraduría General de la Nación:

*“El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, **el conocer ya involucra el querer, ya que si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Para el caso en concreto, es evidente que al estar determinada la conducta objetivamente como constitutiva de un delito, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, dicha falta necesariamente debe ser calificada como gravísima, tal como se previó tanto en el pliego como en la sentencia de primer grado.

Ahora, en cuanto a la modalidad dolosa de la misma, no hay duda de ello, pues la funcionaria inculpada era conocedora de que con su conducta trasuntaba en el plano de lo delictual y, aun así, sin apremio del cargo que ostentaba, ni de las consecuencias que ello le deparara, decidió de forma consciente y volitiva, alejarse del debido actuar y adentrarse en la conducta reprochada. En atención a su calidad de profesional del derecho, de funcionaria pública, y de representante del Juzgado 1ª Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla, resulta evidente que conocía a cabalidad la norma penal y sus funciones como servidora judicial, por lo que actuar contrario a ello no puede cometerse en forma distinta a algo intencional y volitivo.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

En consecuencia, esta Comisión observa que le asiste razón la primera instancia, al señalar que se encuentran demostrados los aspectos integrantes del dolo, pues en efecto, la doctora XXXXXX era conocedora de que su actuación era contraria a derecho, y no obstante eso, de manera intencional transgredió la ley disciplinaria. Sabía de la ilicitud de las acciones que realizó, pues además de ser abogada, se desempeñaba como Juez en propiedad desde el año 1985 y, en ese sentido, tenía bastante experiencia judicial y el conocimiento de la ilegalidad de su proceder, y aun así, conoció la acción de *habeas corpus* y, además, ordenó la libertad inmediata de “Alias Pinocho” sin detenerse siquiera en su prontuario.

En este orden de ideas, al verificarse los aspectos objetivo y subjetivo de la conducta investigada, es necesario que esta Colegiatura revise lo concerniente a la sanción impuesta por la primera instancia.

Dosimetría de la sanción. Para efectos de la sanción, es menester traer a colación lo normado en el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES. *El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:*

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima”. (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, consagra:

“ARTÍCULO 46. La inhabilidad general será de diez a veinte años”. (Negrilla fuera del texto original).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Esta Comisión entonces, considera que la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de dieciséis años impuesta a la doctora ~~XXXXX~~, en su condición de Juez 1ª Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla obedece a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Para ello, resulta necesario señalar que frente a la proporcionalidad la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

*“En un estado de derecho el poder punitivo tiene unos límites dados **por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad.** Según el primer criterio, la intervención del derecho penal se dirige a sancionar las conductas lesivas de los bienes jurídicos que se estiman más valiosos, teniendo en cuenta que el hecho punible, además de lesionar bienes jurídicos particulares, atenta contra los valores ético-sociales predominantes en una sociedad determinada. El grado de culpabilidad por su parte, involucra consideraciones acerca de la intencionalidad del hecho, esto es, de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera”⁷⁶. (Negrilla fuera del texto original).*

En efecto, en el *sub lite*, la sanción a imponer a la disciplinada debe cumplir con el principio de proporcionalidad en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma. Finalmente, debe respetar también el principio de razonabilidad, entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción a imponer a la letrada disciplinada, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

*“(...) **La razonabilidad** hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso*

⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 1997. MP. Carlos Gaviria Díaz

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad". (Negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo precedente y del material probatorio allegado al *dossier*, no hay duda alguna frente a la materialidad de la falta endilgada a la disciplinada, así como la sanción impuesta, pues: la juez no registra sanciones disciplinarias dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta investigada; en principio, pretendió infundadamente, atribuir la responsabilidad de su proceder a un tercero, como lo fue la alegación de la supuesta respuesta tardía por parte del Fiscal 20 Especializado de Cali, tildándolo de draconiano e irresponsable, cuando ciertamente ello no incidía para nada en las resultas de la actuación a su cargo, pues desde la presentación de la acción constitucional se había adjuntado escrito que daba fe de la improcedencia de la acción; y, finalmente, fue clara la afectación a los derechos fundamentales de los terceros que se vieron afectados, como lo fueron los juzgados de conocimiento, cuyas decisiones fueron cuestionadas, tachadas de irregulares y ninguna comunicación se les registró del asunto. Así como también, se tiene que el proceder de la investigada causó un daño grave a la administración de justicia, pues sin justificación alguna, Alias Pinocho que ya había sido recapturado, fue puesto de nuevo en libertad.

Ahora, aun cuando el artículo 46 *ibidem*, prevé la conmutabilidad en salarios para aquellos eventos en que el funcionario sancionado haya cesado en sus funciones, como en el caso concreto, que la doctora XXXXXX, renunció al cargo y la misma le fue aceptada mediante Resolución No. 291 del 7 de diciembre de 2017, tal circunstancia se predica únicamente de las sanciones de suspensión, lo cual se desprende

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

del inciso segundo de la citada normativa, luego entonces, en el presente caso no es viable esa posibilidad.

En consecuencia, establecidos los elementos objetivos de la falta y subjetivos de la responsabilidad de la disciplinada por los cargos que le fueron imputados y la consecuente sanción a ella impuesta, es pertinente para esta Comisión confirmar la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

5.- Otras determinaciones. Pese a que esta Superioridad logró conjurar el vicio relativo al concurso aparente de tipos y tal como lo ha hecho en situaciones semejantes⁷⁷, no sobra realizar un llamado de atención al magistrado ponente de instancia para recordarle la importancia de manejar con sumo cuidado la calificación de las actuaciones a su cargo, con el fin de evitar que se presenten situaciones que obliguen a su definición al amparo de principios como la especialidad, subsidiariedad, consunción, entre otros, y de paso afectar los derechos de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 10 de noviembre de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del

⁷⁷ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 50 del 19 de agosto de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2015-03443-01.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

Cauca, a través de la cual sancionó con **DESTITUCIÓN DEL CARGO e INHABILIDAD GENERAL** para el ejercicio de funciones públicas por el término de dieciséis (16) años a la doctora XXXXXX, en su condición de Juez 1ª Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla, por incurrir, conforme al artículo 196 de la Ley 734 de 2002, en la infracción al deber funcional previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; el artículo 413 del Código Penal; los artículos 2, 5 y 9 de la Ley 1095 de 2006; y la sentencia C-187 de 2006, falta calificada como gravísima a título de dolo, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso, se dispone la notificación de la misma. Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

CUARTO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de “otras determinaciones”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201602153 02
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial